



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

6111/2022

Nombre del sujeto obligado

COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO.

Fecha de presentación del recurso

03 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de febrero del 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Respuesta incompleta.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6111/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y
DESARROLLO ECONÓMICO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de febrero del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6111/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El 21 veintiuno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía correo electrónico del sujeto obligado.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 01 uno de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 03 tres de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante el sujeto obligado, quien remitió el mismo, junto con su informe de contestación, a este Instituto el día **09 nueve de noviembre del 2022 dos mil veintidós**. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número

de expediente **6111/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, se dio vista, audiencia de conciliación. El día 16 dieciséis de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6434/2022, el día 23 veintitrés de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 05 cinco de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	01/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	23/noviembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	09/noviembre/2022
Días Inhábiles.	02 y 21 de noviembre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndole que sobreviene una causal de sobreseimiento.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Extracto de la Solicitud de Información:

“Sirva el presente para enviarle un cordial saludo, situación que aprovecho para solicitarle copia simple de las incidencias o documento que haga sus veces presentados por las y los servidores públicos adscritos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que a continuación se enlistan:

SANTIAGO LIMON ERIKA GISELLE
SILVA ROLON MARIA LOURDES
SOLIS ZUÑIGA JUAN PABLO
TAPIA RODRIGUEZ REGINO DAVID
TINAEJRO PACHECO HECTOR RAUL
VALTIERRA GUTIERREZ BEDA EUGENIA
VARGAS RODRIGUEZ JOSELINE
VELAZQUEZ DIAZ EDGARD OSBALDO

Lo anterior del mes de agosto, septiembre y lo que va de octubre del año 2022 dos mil veintidós, asimismo solicito se me remita el o los documentos que presentaron (memorándum u oficio, o documento interno que haga sus veces ya sea firmado por su superior o por quien este facultado) para solicitar a la Dirección de RECURSOS Humanos o a la Dirección competente para que dicho servidores públicos se ausentaran de laborar esos días, así como también requiero el pronunciamiento categórico del Director (a) de Administración o quien haga sus veces para que informe si esos días de ausencia fueron pagados o si existió algún descuento vía nómina.

De igual forma, solicito se me proporcione copia simple del gafete que los ostenta como servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, precisando que si del mismo se desprenden datos personales y/o confidenciales, se realice una versión pública de acuerdo con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial proporcionando la bitácora de cada uno de los servidores públicos que cuestiona, donde se muestran las asistencias y las incidencias con las que cuentan; por otra parte, remitió los gafetes de los servidores públicos en versión pública por contener información confidencial y privada. Por parte de la Coordinación de Recursos Humanos, proporcionaron el link con los incidentes de cada persona referida, por el periodo solicitado. Asimismo, remitieron link donde se informa el área de Recursos Humanos que está encargada de registrar y verificar las deducciones que corresponden por concepto de incidencias.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“A través del presente correo reciba un cordial saludo, situación que propicio para presentar el presente recurso de revisión, toda vez que de la resolución a través de la cual pretende responder mi solicitud de información se encuentra incompleta, toda vez que fue omiso en adjuntar; el o los documentos que presentaron (memorándum u oficio, o documento interno que haga sus veces ya sea firmado por su superior o por quien este facultado) para solicitar a la Dirección de Recursos Humanos o a la Dirección competente para que dichos servidores públicos se ausentaran de laborar esos días.

Además de que testar la fotografía del servidor público en el gafete viola completa mi acceso a la información, aunado a ello de dicho gafete no se advierte la vigencia ni mucho menos quien o quienes lo emiten, por lo que dicha información también se encuentra incompleta, ya que yo solicite todo el gafete, no únicamente la parte frontal del mismo...”
(Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado señaló que requirió de nueva cuenta a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social por conducto de la Dirección de Administración del sujeto obligado, de lo que se advierte que; respecto al primero de sus agravios, señala que se proporcionó la bitácora de cada uno de los servidores públicos que cuestiona, donde se muestran las asistencias y las incidencias con las que cuenta cada uno, por lo que adjunta una captura de pantalla de la que se advierte su dicho, aunado a que fundamentó conforme al artículo 87 numeral 3 de la Ley de la materia, señalando que la información la proporcionó en el estado en el que se encuentra y al alcance de la propia unidad generadora, asimismo, señala que de dichos documentos se anota de manera puntual el fundamento legal que sirvió para su autorización, lo que permite conocer quién intervino en su tramitación y la eventual causa que proporcionó la incidencia. Por otra parte, en relación a su segundo agravio, informa que conforme al artículo 19 numeral 3 de la Ley de la materia, toda vez que dentro de los gafetes de los servidores públicos existe información confidencial y privada estipulada en el artículo 21 fracción I, es obligación del sujeto obligado salvaguardar dicha información, y no otorgarla a

cualquier persona. Aunado a que señaló que conforme al artículo 25 y 44 de las Condiciones Generales de Trabajo se advierte que los servidores públicos, para justificar sus faltas, deben presentar al área de recursos humanos el certificado de incapacidad expedido por el IMSS, asimismo, señaló los supuestos que se considerarían inasistencias injustificadas; así como que el Titular de la Dependencia podrá conceder permisos en forma discrecional a los servidores públicos cuando existan causas personales o familiares de fuerza mayor y debidamente comprobados, y finalmente que es el Titular de la Dependencia, y el Director General quienes a falta de comprobante de incapacidad pueden justificar la asistencia al trabajo del Servidor Público.

Con motivo de lo anterior el día 16 dieciséis de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera. En consecuencia, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está tácitamente conforme con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias que integran el presente expediente se determina que el Sujeto Obligado se pronunció respecto a lo solicitado, entregando la información con la que cuenta, realizando la versión pública de la misma, lo anterior de conformidad con los criterios emitidos por el INAI 005/2009 y 003/2017, que dice:

Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones,

conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6111/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 UNO DE FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRES, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/H